



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2012.
C-21-12.

Licenciado
Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente de la
Superintendencia del Mercado de Valores
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota SMV-19392-COM (06), por la cual consulta a esta Procuraduría sobre la interpretación y alcance de los artículos 5 y 6 del texto único del decreto ley 1 de 1999, sus leyes reformativas y el título II de la ley 67 de 2011, a efectos de determinar si los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores cuya designación corresponde a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros requieren de la ratificación de la Asamblea Nacional.

En relación al tema objeto de su consulta, estimo preciso señalar que el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República incluye entre las funciones administrativas de la Asamblea Nacional, la de aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y **los demás que haga el ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional.** Dicho precepto de la ley fundamental igualmente señala que los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

En desarrollo del citado precepto constitucional, el artículo 1 de la ley 3 de 1987 establece que los directores, gerentes o jefes de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, **así como los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento corresponda hacer al órgano ejecutivo,** de conformidad con la constitución y la ley, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

En el caso específico de los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, el artículo 5 del texto único del decreto ley 1 de 1999, sus leyes

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

reformatorias y el título II de la ley 67 de 2011 (en adelante referido como el “texto único ley del mercado de valores”), establece lo siguiente:

“Artículo 5. Órganos de la Superintendencia. La Superintendencia contará con una **Junta Directiva y un superintendente, **nombrados por el Órgano Ejecutivo**. **El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y del superintendente estará sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional, que establece la ley 3 de 1987.**” (el resaltado es nuestro).**

Por su parte, el artículo 6 del texto único de la ley del mercado de valores (artículo 19 de la ley 67 de 2011), como quedó modificado por el artículo 292 de la ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, al referirse a la designación de los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, señala lo siguiente:

“Artículo 19. Composición y remuneración de sus miembros. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la superintendencia y estará integrada por siete miembros con derecho a voz y voto.

Cinco de los miembros de la Junta Directiva se elegirán de acuerdo con los requisitos establecidos en el siguiente artículo; de entre estos se elegirán un presidente y un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año, que podrá ser prorrogado por igual período.

Los otros dos directores serán designados, por las juntas directivas de la superintendencia de Bancos de Panamá y de la superintendencia de Seguros y Reaseguros, respectivamente, de entre sus propios miembros, por el término de dos años, prorrogable.

Los miembros de la junta directiva no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la junta directiva y viáticos por su participación en misiones oficiales.” (el resaltado es nuestro).

En relación a la interpretación de las normas citadas, estimo oportuno señalar que el artículo 5 del texto único de la ley del mercado de valores, antes citado, expresa sin dar margen a dudas que los miembros de la junta directiva de la Superintendencia del Mercado

de Valores **deben ser nombrados por el ejecutivo y ratificados por la Asamblea Nacional.**

Igualmente estimo preciso señalar que en estos casos el nombramiento es el acto administrativo mediante el cual la autoridad nominadora (en este caso, el Presidente de la República), provee un destino público a una persona natural, para ejercer una función dentro de la estructura organizativa de una institución pública con la condición de que cumpla con los requisitos y exigencias legales.

Por regla general, la persona así nombrada, debe tomar posesión de su cargo, antes de entrar a ejercer el mismo (ver artículo 772 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 240 de la ley 74 de 2011), salvo las excepciones previstas en las normas generales de administración presupuestaria contenidas en la ley de Presupuesto General del Estado.

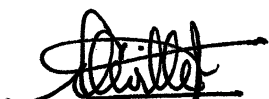
Sin embargo, existen algunos cargos que además de requerir la toma de posesión, deben someterse **previamente** a la consideración de la Asamblea Nacional para su ratificación, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política, ya citado, que dispone que los funcionarios que requieran ratificación **no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.**

En ese sentido debo indicar que el texto único de la Ley del Mercado de Valores no establece excepciones a este requisito de la ratificación. El artículo 6 antes citado se limita a establecer una diferencia entre los directores designados por el Órgano Ejecutivo y los designados por las juntas directivas de la Superintendencia de Bancos de Panamá y de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en el sentido de relevar a estos últimos del cumplimiento de los requisitos referentes al perfil del cargo de miembro de la junta directiva previstos en el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

De las normas y consideraciones anteriormente expresadas se concluye que todos los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, sin excepción, deben ser nombrados como tales por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Nacional, incluyendo aquéllos designados por Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, respectivamente, para integrar dicho órgano de deliberación y decisión.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.